

OFICIO 195-344702 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta una consulta dentro del siguiente contexto:

"II. Preguntas.

1. *Conforme a la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015, ¿la existencia y vigencia de la garantía mobiliaria constituye un requisito jurídico indispensable para iniciar y mantener el procedimiento de pago directo?*
2. *¿Cuál es el efecto jurídico que produce, dentro del procedimiento de pago directo regulado por la Ley 1676 de 2013, la modificación o cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias mientras dicho procedimiento se encuentra en curso?*
3. *Desde la interpretación de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015, ¿la cancelación o modificación de la inscripción de la garantía mobiliaria permite continuar válidamente las actuaciones propias del procedimiento de pago directo, incluyendo el avalúo y la apropiación del bien, o tales actuaciones requieren que la garantía permanezca vigente durante todo el procedimiento?*
4. *Respecto del término de cinco (5) días previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ¿constituye dicho término un requisito previo de obligatorio cumplimiento antes de la práctica del avalúo dentro del procedimiento de pago directo y cuáles son los efectos jurídicos previstos por la ley cuando dicho término no es observado?*

(...)

III. Solicitudes

Respetuosamente solicito que:

1. *Se dé respuesta individual y motivada a cada una de las preguntas formuladas, con fundamento en la Constitución, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015, el Decreto 1074 de 2015 y las demás normas que resulten aplicables.*

2. En caso de existir conceptos, oficios, doctrina institucional o pronunciamientos emitidos por esa Superintendencia relacionados con las materias consultadas, se indiquen sus números de radicación o se remita copia de ellos, si ello resulta procedente.

3. Si alguna de las preguntas excede las competencias consultivas de esa Entidad, se indique expresamente el fundamento normativo de dicha limitación y, de ser posible, se informe cuál es la autoridad competente para emitir el concepto correspondiente.”.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo determinado en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Previamente a resolver lo pertinente es preciso mencionar que mediante Oficio 548-289677 del 20 mayo de 2026, se le informó de la ampliación del término para dar respuesta a la consulta en alusión, en los términos del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Con el alcance indicado, se procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

1. Conforme a la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015, ¿la existencia y vigencia de la garantía mobiliaria constituye un requisito jurídico indispensable para iniciar y mantener el procedimiento de pago directo?

El artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, prescribió lo siguiente:

"Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado

por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”.* “

El artículo 42 de la misma legislación dispuso en relación con la vigencia de la garantía mobiliaria lo siguiente:

“Artículo 42. Vigencia de la inscripción. *La inscripción en el registro tendrá vigencia **por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años.** En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este **será de cinco (5) años.**”.*

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, dispuso en torno de la naturaleza del mecanismo de ejecución denominado pago directo, lo siguiente:

“Artículo 60. Pago directo. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.(...)”*

El artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, al respecto de la cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria, prescribe lo siguiente:

“Artículo 76. Cancelación de la inscripción. *Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o **después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía**, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.*

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.”

Con base en el contexto normativo expuesto se puede señalar lo siguiente:

- El mecanismo de pago directo es de **naturaleza contractual**, al que se acude cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor garantizado y el garante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
- La vigencia de la inscripción de una garantía mobiliaria debidamente constituida e inscrita en el registro de garantías mobiliarias **será de 5 años**, sino se ha acordado prórroga alguna en ese sentido, lo que permite que se cuente con los efectos sustanciales como procesales de oponibilidad, prelación legal y ejecución de la garantía mobiliaria. (Artículo 42 Ley 1676 de 2013).
- A partir de la inscripción de la cancelación de la garantía mobiliaria, terminan todos los efectos sustanciales como procesales de oponibilidad, prelación legal y ejecución de la garantía mobiliaria que se producen por la constitución y registro inicial de una garantía mobiliaria, a menos que haya habido prórroga de la vigencia de la garantía mobiliaria, conforme en virtud de lo dispuesto por los artículos 9, 38, 42 y 76 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.1.11, artículo 2.2.2.4.1.17, artículo 2.2.2.4.1.21, artículo 2.2.2.4.1.25, numeral 4 y 9 del artículo 2.2.2.4.1.26, artículo 2.2.2.4.1.27, y artículo 2.2.2.4.2.57 del Decreto 1074 de 2015.

- Una vez cancelada debidamente la garantía mobiliaria en los términos legales y de manera general, no daría la posibilidad de iniciar y/o continuar un trámite de pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
- Finalmente, si existe alguna diferencia en cuanto a la vigencia y pago del procedimiento de pago directo, el garante y/o interesado podría acudir al trámite previsto en el artículo 60 y 78 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo conforme a lo prescrito por el inciso 5 del numeral 5 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

2. ¿Cuál es el efecto jurídico que produce, dentro del procedimiento de pago directo regulado por la Ley 1676 de 2013, la modificación o cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias mientras dicho procedimiento se encuentra en curso?

En relación con esta inquietud ha de estarse a las precisiones citadas en el acápite anterior.

3. Desde la interpretación de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015, ¿la cancelación o modificación de la inscripción de la garantía mobiliaria permite continuar válidamente las actuaciones propias del procedimiento de pago directo, incluyendo el avalúo y la apropiación del bien, o tales actuaciones requieren que la garantía permanezca vigente durante todo el procedimiento?

El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, prescribe:

"Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo."

Se reitera que el mecanismo de pago directo es de **naturaleza contractual**, al que se acude cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor garantizado y el garante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme lo acotado en el acápite primero de este oficio.

De suerte que, si se cancela debidamente la garantía mobiliaria en los términos legales tal evento no daría lugar a la posibilidad al acreedor garantizado de iniciar y/o continuar un trámite de pago directo, a menos que haya habido prórrogas de la vigencia de la garantía mobiliaria conforme a lo previsto por los artículos 42, 60 y 66 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

Por lo que el título ejecutivo correspondiente que se conforme de la garantía mobiliaria perdería su exigibilidad, a tono con lo expuesto anteriormente.

4. *Respecto del término de cinco (5) días previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ¿constituye dicho término un requisito previo de obligatorio cumplimiento antes de la práctica del avalúo dentro del procedimiento de pago directo y cuáles son los efectos jurídicos previstos por la ley cuando dicho término no es observado?*

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, prescribe:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada **ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de **verificar la existencia de otros acreedores garantizados** inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el **numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución**, una copia de dicho formulario para **que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor**.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días**

contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término **de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo**, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el

registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2º. *Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3º. *A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.” (negrilla y subrayado nuestro).*

Los numerales 1 y 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, son aplicables al procedimiento de pago directo por remisión expresa del artículo que antecede, así:

"Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

1. *El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. **inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución** y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.”.

Con fundamento en la normativa transcrita se puede señalar lo siguiente:

- Como se observa, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, que fue modificado por el Decreto 1835 de 2015, existen varios párrafos que sugieren el cumplimiento del término de 5 días, sin embargo, en la inquietud que se presenta a consideración no se precisa al cual de todos ellos hace relación puntual.
- Ciertamente, las previsiones del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, son perentorias, de tal manera que el acreedor garantizado en cumplimiento del inciso 4 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, deberá cumplir con el procedimiento descrito allí, a efectos de que los demás acreedores garantizados comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.
- Sin embargo, si los acreedores garantizados no comparecieron se entenderá que no tiene objeciones a la ejecución.
- De no cumplir con los términos del numeral 1 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, se estaría vulnerado dicho procedimiento perentorio, quedando a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos del artículo 73 de la Ley 1676 de 2013, así:

"Artículo 73. Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.”.

Por lo expuesto, se considera que no hay necesidad de esgrimir más argumentos a los expuestos dada la claridad de los textos legales que definen los aspectos

sustanciales como procesales de la vigencia de la garantía mobiliaria y su ejecución.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.